

Doctor

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Medellín, Colombia

E. S. D.

Referencia: **Proceso:** Declarativo verbal de responsabilidad civil
Demandante: Karen Lorena Ríos Henao y otros
Accionados: Cooperativa Colanta y otros
Radicado: 05001310301920250020400

Asunto: Llamamiento en garantía.

-I-

POSTULACIÓN

GUILLERMO LEÓN MÚNERA VILLEGAS, identificado con la C.C. 15.328.338 y T.P. N°173.999 obrando como apoderado general de la **COOPERATIVA COLANTA** con NIT. 890.904.478, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal (pág 14), emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que adjunto, y como demandada en el proceso de la referencia, en tiempo, con el respeto debido, solicito se ordene el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**, con Nit. 860.028.415-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y agencia en la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor por **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, identificado con la C.C. 94.311.640, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con fundamento en los siguientes:

-II-

HECHOS Y OBJETO DEL LLAMAMIENTO

PRIMERO: La señora **KAREN LORENA RÍOS HENAO**, en calidad de compañera permanente de **JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ**, junto con **MARIANGEL PÉREZ RÍOS** (hija), **MARÍA AMPARO ORTIZ RUIZ** (madre) y **SILVANA PÉREZ ORTIZ** (hermana), promovieron demanda en contra de la **COOPERATIVA COLANTA**, el señor **MATEO ORTIZ TAMAYO**, **BANCOLOMBIA S.A.**, **RENTING COLOMBIA S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, solicitando la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 1 de febrero de 2024, en el que falleció el señor **JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ**.

SEGUNDO: En dicha demanda se atribuye a **COLANTA** la calidad de arrendataria del vehículo involucrado, el tractocamión de placas **JKY575**, e indirectamente responsabilidad en el accidente por la supuesta participación del conductor **MATEO ORTIZ TAMAYO**, quien se encontraba vinculado como trabajador en misión a través de la empresa de servicios temporales **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S.**

TERCERO: La COOPERATIVA COLANTA celebró con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO un contrato de seguro, bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N.º AA003611, vigente al momento del accidente, desde el 31 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2024, con un límite de cobertura de **\$40.000.000.000 M/L.**, destinada a amparar los perjuicios derivados de reclamaciones judiciales por daños causados a terceros por hechos ajenos al contrato de trabajo, conforme se indica la descripción de coberturas:

Predios Labores y Operaciones.
Productos y Trabajos Terminados
Responsabilidad Civil Patronal.
Contratistas y Subcontratistas Independientes
Vehículos Propios y No Propios
Responsabilidad Cruzada Contratistas
Contaminación
Responsabilidad Civil Unión y Mezcla
Gastos Médicos

CUARTO. La póliza cubre expresamente la **responsabilidad civil por uso de vehículos propios y no propios**, como es el caso del tractocamión involucrado en el accidente del 01 de febrero de 2024, tal como se desprende de los siguientes extractos de su contenido:

“OBJETO DEL SEGURO: Bajo el presente contrato se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra por lesiones, daños o muerte a personas y/o bienes causados durante el giro normal de sus actividades (...) incluyendo distribución y transporte de leche y sus derivados...”

“Amparo para todos los empleados que causen un perjuicio en nombre de COLANTA (...) RC vehículos propios y no propios con sublímite 100% vigencia (...) Esta cobertura operará con un deducible de \$120.000.000 por evento...”

Según la póliza, COLANTA es tomador y asegurado, y se establece como beneficiarios a los terceros afectados. Además, se aclara que los empleados y trabajadores en misión están amparados cuando causan perjuicios en ejercicio de funciones para COLANTA.

QUINTO. El artículo 64 del Código General del Proceso faculta a presentar el llamamiento en garantía a quien tenga el deber legal o contractual de indemnizar a quien resulte condenado en el proceso.

SEXTO: En virtud de lo anterior, y ante la eventualidad de una condena en contra de COLANTA en este proceso, se hace procedente el llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que asuma el pago de las sumas a que pudiere ser condenada la COOPERATIVA COLANTA, en el marco de las coberturas pactadas y hasta el límite asegurado en la póliza mencionada.

Colanta, como tomadora y asegurada en la póliza referida, tiene un derecho contractual frente a La Equidad para que esta la mantenga indemne de los pagos que deba realizar a terceros afectados, siempre que dichos perjuicios estén amparados por la póliza. En otras palabras, si en la sentencia de este proceso Colanta es condenada a pagar daños y perjuicios a la parte demandante, La Equidad estará obligada contractualmente a reembolsar total o parcialmente a Colanta el monto pagado (o pagar directamente a los

afectados, según corresponda), en aplicación de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada. Este derecho de Colanta a exigir indemnización o reembolso de parte de La Equidad tiene sustento legal expreso en el artículo 64 del Código General del Proceso, que autoriza el llamamiento en garantía de quien se afirme titular de un derecho legal o contractual de reembolso frente a un eventual pago por condena.

SÉPTIMO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, además de tener su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., cuenta con oficina de representación y atención en la ciudad de Medellín, Antioquia.

-III- PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los anteriores hechos, le solicito al despacho que previa citación de EQUIDAD SEGUROS GENERALES Organismo Cooperativo con Nit. 860.028.415-5 a través de su Representante legal, a fin de que se hagan parte en el proceso de la referencia, para que, en el evento de ser condenado COLANTA, la LLAMADA EN GARANTIA respondan por las condenas.

SEGUNDA: Se condene en costas a la LLAMADA EN GARANTÍA en caso de generarse.

-IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Los fundamentos de derecho en que se soporta este escrito son: Artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso; Artículo 22 numeral 1 y demás normas concordantes del Código Sustantivo Laboral; Artículos 2347 y 2349 del Código Civil; y Artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

-V- JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo ordenado por el Artículo 206 del código general del proceso, en armonía con lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 82 ibídem, la tasación razonable de perjuicios materiales que hace la parte demandante es la suma de \$88.331.570.

-VI- COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente en razón a lo dispuesto por el código general del proceso y por la cuantía de **MIL CIENTO TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.103.130.602.00)** según las pretensiones de la parte demandante.

-VII- PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611, 10 folios.

- Certificado de existencia y representación legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES Organismo Cooperativo.

-VIII-

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

• De la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Transversal 39 B 70-67 Laureles, Medellín. Correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

• De la COOPERATIVA COLANTA: Calle 74 No. 64 A 51 de Medellín. Tel. 604 445.55.55, correo electrónico colanta@colanta.com.co.

APODERADO DE COLANTA: recibirá notificaciones en la: Calle 74 No. 64 A 51 de Medellín. Tel. 604 445.55.55, correo electrónico quillermomv@colanta.com.co.
gloriagc@colanta.com.co.

Atentamente,

GUILLERMO L. MUNERA VILLEGAS

C.C. 15.328.338

T.P. 173.999 del CSJ